



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-186/2021

ACTOR: LUIS WALTON ABURTO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el medio de impugnación, **toda vez que el promovente no agotó la instancia previa.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Precisión de los actos impugnados.....	4
3. Improcedencia y reencauzamiento	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Marco normativo	5
3.3. Análisis del caso	6
3.4. Reencauzamiento	8
ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor	Luis Walton Aburto
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral en el estado de Guerrero para elegir gobernador, diputados locales y miembros del ayuntamiento.
- 2. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para designar la candidatura para gobernador o gobernadora para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.
- 3. Solicitud de registro.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato a gobernador del estado de Guerrero.
- 4. Primer acto impugnado.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó que, a partir de los resultados obtenidos en la encuesta de reconocimiento, el ciudadano José Félix Salgado Macedonio sería postulado como candidato a la gubernatura de Guerrero.
- 5. Juicios SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021.** El seis de enero de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó dos escritos de demanda que motivaron la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021. Ambas para



controvertir los resultados emitidos con motivo de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de Morena para definir el candidato a la gubernatura del estado de Guerrero.

El día trece siguiente, este órgano colegiado acordó reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resolviera lo que en derecho procediera.

6. Segundo acto impugnado. El once de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió el recurso de queja CNHJ-GRO-148/21, formado con motivo de los acuerdos de reencauzamiento precisados en el numeral que antecede. En esta resolución se precisó que la materia de impugnación en ambas demandas era la misma y que el recurso se debía desechar por extemporaneidad.

7. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución señalada en el numeral anterior, el quince de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-186/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo que debe determinarse en el presente acuerdo es el cauce legal que debe darse al escrito presentado por el actor, para establecer el órgano jurisdiccional que debe conocer del mismo.

2. Precisión de los actos impugnados

En su demanda, el actor plantea un conjunto de actos atribuidos a diversos órganos internos de Morena. Sin embargo, de la lectura integral del escrito se advierte que la verdadera intención del promovente es cuestionar la resolución partidista que desechó las quejas interpuestas para controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento interno de ese instituto político para la selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

En consecuencia, aun cuando el actor se inconforma de los actos del procedimiento interno, la encuesta y su metodología, así como la supuesta negativa de acceso a la información vinculada a los resultados de la encuesta, lo cierto es que son los mismos actos que en un primer momento impugnó en las demandas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021. Los cuales fueron reencauzados a la instancia partidista y que la Comisión de Justicia desechó (resolución que se impugna en esta instancia). Por lo tanto, este es el acto que en realidad le causa perjuicio a la parte actora.

3. Improcedencia y reencauzamiento

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad. El medio de impugnación se debe reencauzar al Tribunal local, porque se trata de una



cuestión relacionada con designación de candidato a la gubernatura de Guerrero, postulado por Morena.¹

3.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente (entre otros supuestos), cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f); y 2, de la Ley de medios, disponen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto: cuando se haya cumplido con el principio de definitividad. Solo se puede exigir el cumplimiento de este principio cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables. Es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

Con este principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral (tanto federal como local) y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.²

¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

² Sirva de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ**

Esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio (porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias), entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.³

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional. El conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar plenamente justificado.

3.3. Análisis del caso

Como se señaló, el juicio ciudadano al rubro indicado es improcedente al actualizarse la citada causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique dejar de conocer de la impugnación planteada.

Como ha quedado precisado con antelación, la parte actora impugnó la resolución partidista que desechó las quejas vinculadas con el procedimiento interno de selección de candidatura a la del estado de Guerrero, por el partido Morena.

A juicio de esta Sala Superior, dicho acto se debe controvertir ante el Tribunal local, como se expone a continuación.

Conforme a los artículo 132, primer párrafo; y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y artículos 5, fracción III; 6 y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

³ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



Materia Electoral del Estado de Guerrero, la citada entidad federativa posee un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya competencia le corresponde al Tribunal local, el cual puede conocer de las impugnaciones respecto a la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía a través del juicio electoral ciudadano.

Bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos (a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa), es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Guerrero, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia. Con éste se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su promoción cuando consideren afectados sus derechos. Además de que se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la citada normativa estatal.

Además, si bien la parte actora no solicita que se conozca de su impugnación vía *per saltum*, esta Sala Superior tampoco advierte condiciones para su procedencia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del juicio ante el Tribunal local pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia⁴, toda vez que es criterio de esta Sala Superior que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio⁵, su reparación siempre es posible⁵.

Por lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional está en aptitud de resarcir a la actora del derecho presuntamente violado, en caso de que le asista la razón.

⁴ Periodo de registro de candidaturas a la gubernatura es del quince de febrero al primero de marzo del año en curso.

⁵ Véase la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

SUP-JDC-186/2021

En similares términos se resolvió el SUP-JDC-93/2021.

3.4. Reencauzamiento

No obstante la improcedencia del medio de impugnación federal, no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es reencauzar la demanda al Tribunal local.⁶

El Tribunal local, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en derecho considere procedente, en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo expuesto no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación porque éstos se deben analizar por el Tribunal local.⁷

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que, en el plazo establecido, resuelva lo que en derecho proceda.

⁶ Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.

⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**.



TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro indicado, enviadas al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otalora Malassis ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.